



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 8 1 / 2 0 0 1

La Laguna, a 4 de julio de 2001.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de El Hierro en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.Á.R.D., por daños ocasionados en su vehículo, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 75/2001 ID)\*.*

## F U N D A M E N T O S

### I

El presente Dictamen recae sobre la adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución (PR) de un procedimiento de responsabilidad patrimonial relativo al servicio público de carreteras, del Cabildo de El Hierro, en virtud de delegación de funciones por la Comunidad Autónoma (CAC) que lo habilita para el ejercicio de las correspondientes competencias administrativas (artículos 22.3, 23.4 y 30.18, EAC; 10.1, 32 y 50 y siguientes de la Ley Autonómica 14/90, así como la Disposición Adicional Segunda de ésta; artículo 5.2 de la Ley Autonómica 9/91, de Carreteras, LCC; y Decreto 162/97, de Delegación de funciones de la Administración de la CAC a los Cabildos en materia de carreteras).

Tratándose de una función delegada, las reglas procedimentales a cumplir son las aplicables a la actuación de la Administración autonómica delegante y, por tanto, es preceptiva la solicitud del Dictamen, en virtud de lo previsto en el artículo 11.1 de la Ley del Consejo Consultivo.

---

\* PONENTE: Sr. Millán Hernández.

El procedimiento se inicia por escrito de reclamación de indemnización por daños, producidos -según se alega- a consecuencia del funcionamiento del referido servicio, que presenta M.A.R.D. el 13 de diciembre de 2000 en ejercicio del derecho indemnizatorio y de la correspondiente responsabilidad administrativa que se regulan, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 106.2 de la Constitución (CE), en los artículos 139 y siguientes de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), en su versión aprobada por la Ley 4/99 y en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial (RPRP), aprobado por Real Decreto 429/93, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 142.3 de la citada Ley.

El hecho lesivo se produce el 8 de diciembre de 2000 en la carretera TF-912, en el p.k. 32, al colisionar el vehículo del interesado, con materiales que ocupaban toda la vía, procedentes de un desprendimiento del talud adyacente, desperfectos en dicho vehículo cuyo costo de reparación asciende a la cantidad de 584.044 ptas.

## II

El interesado en las actuaciones es M.A.R.D., estando legitimado para reclamar al constar que es titular del bien eventualmente dañado por el funcionamiento del servicio público de carreteras (cfr. artículos 142.1, LRJPAC y 4.1, RPRP, en conexión con los artículos 31.1 y 139 de la primera), mientras que la legitimación para tramitar y decidir el expediente corresponde al Cabildo de El Hierro, como ya se ha señalado.

Se cumplen los requisitos relativos a la presentación y admisión de la reclamación previstos en los artículos 142.5 y 139.2, LRJAP-PAC, pues aquella se formula dentro del año posterior a la producción del hecho lesivo y el daño es efectivo, económicamente evaluable y personalmente individualizado.

Ha de reputarse ajustada a Derecho la instrucción realizada por el Cabildo. Así, en lo que al trámite informativo se refiere, es clara la procedencia de recabar Informe técnico del Servicio competente, siendo suficiente el emitido, basado además en informaciones previas del personal actuante y el Informe o Atestado de la Fuerza Policial competente que intervino en el hecho lesivo, que en este caso presenta, según se adelantó, el propio interesado, siendo pertinentes y completas las diligencias practicadas por la Policía Local de Frontera.

En esta línea, es igualmente procedente recabar Informe sobre los daños que presenta el vehículo accidentado, solicitándose su disponibilidad al efecto si no ha sido reparado, para determinar la efectiva valoración de los daños, que se conecta, justamente, con el costo de reparación de los indemnizables al ser producidos en el accidente.

No se ha procedido a la apertura del trámite de prueba, pero ello no genera en este supuesto indefensión o perjuicio al interesado, pues esta decisión puede deberse no sólo a que el órgano instructor tiene por ciertos los hechos alegados por el interesado, sino que luego procede coherentemente con esta consideración (cfr. artículo 80.2, LRJAP-PAC). Así mismo, se realiza correctamente el trámite de audiencia al interesado, que no presentó alegaciones a la vista del expediente que se le facilitó pese a solicitar copia de documentos contenidos en él.

3. Finalmente, ha de advertirse que el Informe del Servicio Jurídico no puede equipararse al Dictamen de este Organismo, debiéndose recabar éste sobre la PR que definitivamente adopte el órgano instructor a la vista del Informe jurídico, alterando o ratificando el pronunciamiento inicial.

La Propuesta de Resolución una vez definitiva deberá acatar el artículo 89, LRJAP-PAC sobre su contenido, esto es, incluir los recursos procedentes tras el correspondiente "resuelvo" o parte dispositiva.

### III

1. Según se prevé en la Ley Autonómica 9/91 y en su Reglamento (cfr. artículo 5, 22 ó 25 de la primera) y en el Decreto 167/97 (cfr. artículo 2), forma parte del servicio público de carreteras el mantenimiento y conservación de las mismas y de sus diversos elementos funcionales o de la zona aledaña, de manera que han de estar libres de obstáculos o riesgos que impidan su uso suficientemente seguro para el fin que les es propio. Como son las caídas de piedras a la vía cualquiera que fuese su procedencia, con imposición en su caso de las medidas adecuadas a los titulares de los terrenos próximos a la vía (cfr. artículos 24 a 30 y 49 a 51, Ley autonómica 9/91).

Y se incluye en la función de mantenimiento de las vías públicas la retirada de obstáculos de toda índole que existan en ellas, entre otros, piedras. La causa del hecho lesivo está conectada con las funciones propias del servicio de carreteras, cuya

realización compete a la Administración titular del mismo y de la vía sobre la que presta, de modo que la ausencia de seguridad para la circulación derivada de un obstáculo en la vía será consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras.

No se responde por incidencia demostrada de fuerza mayor o cuando se prueba la intervención determinante de un tercero para producir el hecho lesivo, salvo que exista deber de custodia administrativa sobre ese tercero. Y tampoco se responde cuando se demuestra que el interesado debe asumir la lesión producida en el funcionamiento del servicio, incluido el supuesto recogido en el artículo 141.1, LRJAP-PAC, o incumple sus normas reguladoras, de las que forman parte las conformadoras del principio de conducción dirigida, aunque deban aplicarse adecuadamente, siendo exigible precaución o disminución de velocidad en función de la existencia de señales, de la presencia de las circunstancias contempladas en tales reglas o de la visibilidad del obstáculo en la carretera, dependiendo de las características del mismo y de la vía o del lugar del suceso.

Todo ello, sin obstar que, en función de los respectivos deberes de Administración y usuarios, el hecho lesivo pueda derivar de concausas imputables a aquélla y a éstos, de modo que la responsabilidad por los daños se deba distribuir entre la Administración y el propio afectado, limitándose la administrativa y, por ende, el importe de la indemnización debida.

La lesión indemnizable es la generada por el hecho lesivo y sólo por éste, como reparación integral de los daños y perjuicios.

2. En el presente caso y de conformidad con la documentación obrante del expediente instruido ha quedado suficientemente acreditada tanto la existencia de daños en el vehículo del interesado, como la existencia de piedras y materiales en la carretera el día y lugar del hecho lesivo, procedentes de un desprendimiento producido del talud y ocupando la mayor parte de la vía.

De lo que se deduce relación de causalidad entre el referido daño y el funcionamiento del servicio, que incluye las actuaciones dirigidas a evitar desprendimientos o, al menos, limitar sus efectos dañosos para los usuarios. Deber que se acrecienta cuando son conocidas y hasta frecuentes las caídas de piedras en la zona de la carretera donde ocurrió el hecho lesivo.

3. Por lo que se refiere al importe de la indemnización a abonar al interesado, ha de señalarse que puede considerarse acreditado el daño, así como su reparación, siendo adecuado su costo de 584.044 ptas. que coincide con la factura proforma que presenta el reclamante y con el informe emitido por el Mecánico Oficial del Cabildo Insular de El Hierro.

## CONCLUSIÓN

La PR es conforme a Derecho, al concurrir relación de causalidad entre el servicio público de carreteras y los daños invocados por el reclamante, siendo adecuada la cuantía reclamada.